



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 192-2011-GR.CAJ/GGR

Cajamarca, 29 SEP 2011



VISTO:

El Expediente con registro SISGEDO N° 429518, materia del **Recurso Administrativo de Apelación**, interpuesto por **don ANDRES ANTONIO GAVIDIA JAVE**, contra la decisión administrativa contenida en la Resolución Administrativa Regional N° 189-2011-GR-CAJ/DRA, de fecha 25 Agosto del 2011 y;

CONSIDERANDO:

Que, toda persona tiene derecho a formular peticiones, como así lo consagra el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Perú, y en ese mismo sentido el artículo 106 de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, es principio de un Estado Democrático de Derecho, la pluralidad de instancias y por ende deba revisarse, en sede administrativa, el acto administrativo apelado, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 inciso 6) de la Constitución Política del Perú, y según lo regulado por el artículo 209 de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, es principio de lógica jurídica que las partes prueben los hechos que alegan, conforme lo dispone el artículo 162 de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, el que a su vez, establece, que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio, y corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones;

Que, el impugnante, recurre por ante el Gobierno Regional de Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que con RAR N° 069-2007-GR-CAJ/DRA de fecha 13 de junio del 2007 y no con Resolución Administrativa Regional N° 067-2007-GR.CAJ/DRA como señala la RAR N° 189-2011-GR-CAJ/DRA, ha acreditado el reconocimiento de más de 25 años de servicios al Estado, prestados en la Administración Pública, otorgándole en razón de dicha resolución por única vez el importe de TRESCIENTOS CINCO Y 78/100 NUEVOS SOLES (S/. 305.78) equivalente a dos remuneraciones totales permanentes percibidas al 31 de mayo del 2007, como gratificación por sus 25 años de servicios prestados al Estado; siendo que para dicho otorgamiento de la gratificación no se aplicó lo dispuesto en el artículo 54 del Decreto Legislativo 276 que establece que dicha asignación se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones totales y no totales permanentes, según lo regulado por el Decreto Supremo 051-91-PCM; teniendo en cuenta además que la Ordenanza Regional N° 029-2001-GRCAJ activa su derecho, en tanto está recomendando el reconocimiento del beneficio por cumplir 20, 25 y 30 años a los servidores públicos del pliego 460- Gobierno regional de Cajamarca, la cual señala que el cálculo de dicho beneficio se debe dar en razón de la remuneración total; asimismo fundamenta su recurso en lo establecido por la Constitución Política del Perú la cual señala que los derechos laborales, pensionarios y remunerativos son irrenunciables, imprescriptibles e inalienables; asimismo sostiene el impugnante que el Tribunal Constitucional ha señalado el criterio de lo que debe entenderse por remuneración permanente y la normatividad aplicable al caso, a través de numerosas sentencias con carácter de uniforme y reiterativo en los Expedientes N° 2130-2002-AA/TC, 2372-2003-a/TC, 2766-2002-AA/TC, 2512-2003-AA/TC, 0501-2005-PA/TC, criterio según el cual el cálculo del subsidio por fallecimiento, gastos de sepelio y luto, así como el beneficio correspondiente a la asignación por 20, 25 y 30 años de servicios, debe realizarse en base a la remuneración total establecida por la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público aprobada por Decreto legislativo 276, en virtud del principio de jerarquía de normas y la de especialidad; fundamentando, asimismo, su recurso en los fundamentos sexto y décimo del Acuerdo Plenario N° 001-2010-SERVIR/TSC;

Que, mediante Resolución anotada en el Visto, la Dirección Regional de Administración del Gobierno Regional de Cajamarca declara *"improcedente la solicitud presentada por el Ingeniero Andrés Antonio Gavidia Jave, de fecha 13 de Junio del 2007, en todos sus extremos en virtud de que la resolución Administrativa Regional N° 069-2007-GR.CAJ/DRA de fecha 13 de junio del 2007 tienen la calidad de acto firme;*

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, regula en el numeral 1.1), 1) de su Artículo IV del Título preliminar que por el principio de legalidad *"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; siendo deber de la Administración aplicar lo establecido por el artículo 212 y demás normas aplicables de la referida ley;

Que, no obstante la fundamentación argüida por el impugnante y lo ordenado por SERVIR a través de su resolución de Sala Plena de Servir N° 001-2011-SERVIR/TSC. la Ley del procedimiento Administrativo General. Ley





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 192-2011-GR.CAJ/GGR

Cajamarca, 29 SEP 2011



27444, establece en su artículo 212 que "una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto"; en el entendido que el recurrente ha dejado pasar los 15 días hábiles que prescribe el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el acto administrativo contenido en la **Resolución Administrativa Regional N° 069-2007-GR.CAJ/DRA, del 13 de Junio del 2007** ha quedado firme; por lo que debe entenderse que los alcances de dicha resolución obligan a la Administración en la medida que el acto administrativo impugnado no haya quedado firme;

Estando al Dictamen N° 065-2011-GR.CAJ-DRAJ-MDGM, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Decreto Legislativo 276; Ley N° 27444; Decreto Supremo 051-91-PCM; R.M. N° 398-2008-PCM; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el **Recurso Administrativo de Apelación** planteado por don ANDRES ANTONIO GAVIDIA JAVE, contra la decisión administrativa contenida en la Resolución Administrativa Regional N° 189-2011-GR-CAJ/DRA, de fecha 25 Agosto del 2011 y, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; en consecuencia, **CONFÍRMESE la decisión administrativa recurrida; dándose por agotada la vía administrativa.**

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

[Handwritten Signature]
Aldo Raúl Pereyra-Romo
GERENTE GENERAL REGIONAL